

SÍNTESIS
SUP-JIN-12/2025 y acumulados.

Tema: Desechamiento por falta de definitividad y preclusión

ACTORA: Martha Espinoza Martínez
RESPONSABLES: Consejos Distritales del INE en los distritos 20 y 22 en la Ciudad de México.

HECHOS

- 1. Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del PJF.
- 2. Cómputos distritales.** En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.
- 3. Demanda.** El 9 y 13 de junio, la actora presentó sendas demandas ante esta Sala Superior, y el mismo 9 y 13 junio, presentó demanda ante el Consejo Distrital 22 y 20 de la Ciudad de México.

JUSTIFICACIÓN

SUP-JIN-12/2025. La actora controvierte los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales.

Para el caso de la elección de magistraturas de TCC, el juicio de inconformidad es procedente para controvertir el cómputo de entidad federativa.

Las actas de cómputo distrital constituyen una fase previa que carecen de definitividad y tiene por objeto el acta de cómputo de entidad federativa. Por lo anterior, los cómputos que pretende controvertir no satisfacen los principios de definitividad y firmeza.

En consecuencia, la demanda se debe desechar por combatir un acto no definitivo ni firme.

SUP-JIN-69/2025, SUP-JIN-76/2025 y SUP-JIN-131/2025. La actora agoto su derecho de acción al haber presentado con anterioridad la demanda que dio origen al SUP-JIN-12/2025, en las cuales presenta los mismos sustancialmente los mismos agravios y la misma.

Conclusión: Se acumulan los juicios de inconformidad y se desechan las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-12/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** de plano las demandas presentadas por **Martha Espinoza Martínez**, por lo siguiente: **a)** por lo que hace al juicio de inconformidad SUP-JIN-12/2025 porque los resultados de los cómputos distritales controvertidos no son actos definitivos ni firmes; y, **b)** en cuanto a los juicios SUP-JIN-69/2025, SUP-JIN-76/2025 y SUP-JIN-131/2025, debido a que **precluyó** el derecho de la actora para impugnar.

ÍNDICE

| | |
|------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 2 |
| III. ACUMULACIÓN | 2 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| V. RESOLUTIVOS | 9 |

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Actora: | Martha Espinoza Martínez. |
| Consejos distritales/ responsable: | Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a los Distritos Electorales 20 y 22 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DOF: | Diario Oficial de la Federación. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| MDC: | Mesas Directivas de Casilla. |
| PEE: | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Sánchez Barreiro, David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Ariana Villicaña Gómez, Alfonso Álvarez López y José Antonio Gómez Díaz.

**SUP-JIN-12/2025
Y ACUMULADOS**

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

2. Cómputo distrital. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

3. Juicios de inconformidad. El nueve y trece de junio, la actora presentó sendas demandas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y el mismo nueve y trece de junio presentó demanda ante el Consejo Distrital 22 y 20 de la Ciudad de México.

4. Turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-12/2025**, **SUP-JIN-69/2025**, **SUP-JIN-76/2025** y **SUP-JIN-131/2025** y, posteriormente, turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios de inconformidad en los que se controvierten los resultados de los cómputos realizados por los Consejos Distritales, correspondientes a la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado del primer circuito en materia civil del Poder Judicial de la Federación en el marco del PEE.

III. ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación existe conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, consistente en los cómputos distritales de la elección en que participó la actora, así como de las autoridades

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso f), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



responsables, por lo cual procede la acumulación⁴ del juicio de inconformidad SUP-JIN-69/2025, SUP-JIN-76/2025 y SUP-JIN-131/2025 al diverso juicio SUP-JIN-12/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

Se precisa que, aunque se señala como responsable a distintos consejos distritales, lo cierto es que se refieren a la misma elección de magistraturas de circuito.

IV. IMPROCEDENCIA

a. Juicio de Inconformidad SUP-JIN-12/2025

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es **improcedente** y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra casual de improcedencia, porque se pretende combatir los resultados controvertidos (cómputos distritales), para los fines de impugnar la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Civil del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, dichos **cómputos no constituyen actos definitivos ni firmes**.

b. Justificación.

1. Base normativa

De conformidad con el artículo 41, apartado B, fracción IV de la Constitución general, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

⁴ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-12/2025 Y ACUMULADOS

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas magistradas de circuito, **los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**, tan es así que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.

Para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la violación a sus derechos. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2 de la Ley de Medios, este juicio procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.⁵

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

2. Contexto

En el marco del PEE, la actora participó como candidata para magistrada de Tribunal Colegiado del primer circuito en materia civil, quedando en segundo lugar de la votación.

En esencia, la actora impugna los resultados de los cómputos distritales de la indicada elección, realizados por los Consejos Distritales del INE,

⁵ De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-12/2025
Y ACUMULADOS

correspondiente a los distritos electorales 20 y 22 en la Ciudad de México-

c. Caso concreto.

La actora pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, ya que, en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Asimismo, alega que a su juicio existieron las siguientes violaciones:

- Fue indebido que el cómputo se realizara en sede distrital y no en mesas directivas de casilla.
- Falta de representantes de los candidatos en las casillas y en la realización de los cómputos.
- La diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor que el número de votos nulos, por lo que procede el recuento.
- Afectación a la cadena de custodia, los paquetes electorales se recogieron por camionetas sin rótulos del INE.

A juicio de esta Sala Superior, los actos combatidos no colman el requisito de definitividad, previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierte la elección de magistraturas de circuito, **pues no se controvierten cómputos de entidades federativas**, sino cómputos distritales-

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LGSMIME, son actos impugnables vía juicio de inconformidad, entre otros, las elecciones de magistraturas de tribunales colegiados, para lo cual se deberán combatir los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Ello encuentra lógica en el hecho de que cada circuito se conforma por distintos distritos judiciales, de ahí que sea necesario realizar la sumatoria de cada uno de los cómputos distritales para que pueda contarse con un acto definitivo, aunado al hecho de que cada cómputo distrital puede concluir en fechas y horas distintas, lo que impide determinar con certeza

SUP-JIN-12/2025 Y ACUMULADOS

el momento exacto en que comienza el plazo para la impugnación, no así el de entidad federativa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En dicho acuerdo se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, **que el acto a impugnar en una elección de magistraturas de circuito es el cómputo de la entidad federativa que corresponda.**

En consecuencia, las actas de cómputos distritales que la actora pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo de entidad federativa respectiva, lo cual, en todo caso, podría causarle afectación como candidata de la elección de magistraturas de circuito.⁶

Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza, por lo que la demanda debe desecharse.

d. Juicios de inconformidad SUP-JIN-69/2025, SUP-JIN-76/2025 y SUP-JIN-131/2025.

Las demandas son improcedentes, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-12/2025**, analizado en el apartado anterior.

e. Justificación.

⁶ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: "[INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR \(LEGISLACIÓN DE COLIMA\)](#)".



3. Base normativa

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, si se presenta una segunda o tercera demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, estas últimas son improcedentes.

Una vez que esto sucede, la actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios o nuevos hechos, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no puede regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar o modificar, mediante la expresión de nuevos agravios o hechos, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁷.

⁷ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

SUP-JIN-12/2025 Y ACUMULADOS

4. Contexto

Del análisis la demanda SUP-JIN-69/2025 se advierte que es copia fiel de la que dio origen a la inconformidad 12 del presente año, con la diferencia de que fue presentada directamente ante una de las autoridades responsables.

Por su parte, de la demanda SUP-JIN-76/2025, los agravios expuestos coinciden sustancialmente con los planteados en las demandas referidas en los párrafos precedentes, sólo que es en este caso, la actora controvierte la votación recibida en diversas casillas, que fueron computadas por el Consejo Distrital 20 de la Ciudad de México.

Finalmente, en lo que hace del juicio de inconformidad SUP-JIN-131/2025, se evidencia, que los agravios son iguales a los presentados en su demanda primigenia, en tanto que las casillas señaladas, son las ya expuestas en la diversa demanda del SUP-JIN-76/2025.

Como puede advertirse, en los juicios acumulados la parte actora tiene la misma pretensión que en la demanda primigenia, esto es, combatir los cómputos distritales de la elección en la que contendió, lo cual realiza a través de formular agravios sustancialmente idénticos.

En ese sentido, es claro que la actora agotó su derecho de acción, al haber presentado la demanda que originó la integración del expediente **SUP-JIN-12/2025** que fue analizado previamente.

En consecuencia, se deben **desechar** por **preclusión** las demandas de los juicios de inconformidad **SUP-JIN-69/2025, SUP-JIN-76/2025 y SUP-JIN-131/2025.**

e. Conclusión

Debe desecharse de plano la demanda **SUP-JIN-12/2025** por combatir un **acto no definitivo ni firme**, en tanto que, de los juicios **SUP-JIN-69/2025, SUP-JIN-76/2025 y SUP-JIN-131/2025**, deben desecharse por preclusión, al haber **agotado su derecho de acción.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-12/2025
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado se emite los siguientes:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.